



206

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
EJECUTANTE: AURORA CARO DE MESA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333002-2011-00012-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandante AURORA CARO DE MESA, solicita se libre mandamiento de pago, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso o en su defecto, se expidan las copias correspondientes para hacer efectivo su derecho, por cuanto las que fueron expedidas con anterioridad fueron devueltas al Despacho.

Revisado el expediente, se tiene que a folio 201 a 203, el Departamento de Boyacá, comunica al Juzgado que ya dio cumplimiento a las sentencias de primera y segundas instancia proferidas en este proceso, en las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora AURORA CARO DE MESA, para lo cual efectuó la consignación de la suma de \$48.254.333, en la cuenta personal de la demandante y adjunta el comprobante de consignación respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, por el momento no es procedente librar mandamiento de pago de forma subsiguiente, toda vez que de lo informado por el Departamento de Boyacá, se desprende que esta entidad pública ya profirió el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto, lo mismo que efectuó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, el apoderado de la accionante no aporta copia del acto administrativo que da cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en este proceso, documento que se requiere para conformar el título ejecutivo en este asunto, pues como aparece probado ya fue superada la etapa de cumplimiento del fallo en sede administrativa.

En este punto, se debe señalar al solicitante que tanto los fallos judiciales, como el acto administrativo que da cumplimiento a los mismos, una vez se supera la etapa de cumplimiento en sede administrativa, conforman un título ejecutivo complejo y por lo tanto, se requiere de la totalidad de los documentos que hacen parte de ésta unidad jurídica, para que pueda librarse mandamiento de pago.

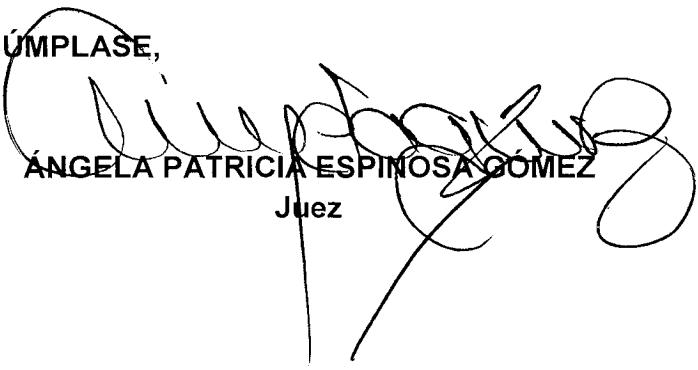
Por otra parte, a pesar que la liquidación efectuada por la entidad, no es un documento necesario para librar mandamiento de pago, si se requiere, para efectos de determinar si a favor de la demandante, existen sumas de dinero pendientes de cancelar y que se deriven del cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, para

efectos de determinar la obligación en el mandamiento de pago, se requeriría eventualmente de la liquidación de la obligación.

Así las cosas, el Despacho por el momento se abstiene de librar mandamiento de pago de forma subsiguiente en el presente asunto, hasta tanto, la parte actora no allegue la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, en especial, el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias proferidas en este proceso.

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por el accionante, por secretaría devuélvasele la copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, la cual reposa en el expediente, para lo cual deberán dejarse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23.

de hoy 04 AGO. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: NANCY AMPARO PÉREZ Y OTROS
RADICADO: 150013331002-2006-01351-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

Revisado el presente cuaderno, encuentra el Despacho, que el inmueble de propiedad del ejecutado PABLO ENRIQUE DUARTE, fue avaluado por la parte demandante, utilizando la regla prevista en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es tomando el avalúo catastral del inmueble y aumentarlo en un 50%. Por otra parte, el Despacho corrió traslado del mismo, sin que existiera objeción por parte de los ejecutados.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que no se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General de Proceso, pues en el escrito que obra a folio 98 de éste cuaderno, la parte que aportó el dictamen no señaló que el mismo sea el idóneo para determinar el justo precio del bien embargado, por lo tanto, no puede en estos momentos tenerse en cuenta para efecto del remate de bienes, dado que no se cumpliría con las condiciones procesales para tener el avalúo como válido, por consiguiente no se puede acceder por el momento, a la solicitud de la parte demandante.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho aplicando las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia T- 531 de 2010, en donde establece que el Juez puede y tiene el deber de ordenar un nuevo avalúo de los bienes a rematar, para efectos de no afectar los derechos patrimoniales del ejecutado y que éste pueda cancelar efectivamente la acreencia que se le reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en este caso, no existe prueba que acredite que el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sea el idóneo para determinar su valor para efectos del remate de bienes, por consiguiente el Despacho de oficio ordena un nuevo avalúo, para efectos de lo anterior designa como perito a RICARDO ACUÑA SÁNCHEZ, ADADJUP BOY-CAS S.A.S y DANIEL FERNANDO ALARCÓN RODRÍGUEZ, a quienes por secretaría se les comunicará su designación en las direcciones que figuren en la lista de elegibles, dejando constancias en el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

expediente. El avalúo será practicado por el primer perito que comparezca al Despacho, aceptando la designación que se le hace en esta providencia.

Para efecto del avalúo, se les asigna como gastos la suma de \$70.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante, en los términos de los artículos 362 y 363 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por secretaría requiérase a la secuestre LILIANA MORENO, para que presente cuentas de su gestión sobre el inmueble embargado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. Por secretaría envíese el oficio a la dirección que aparece registrada en la diligencia de secuestro (fl. 11 C.3). Dejar constancias.

Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado en el oficio DESAJT-CSJADTIVOS-JAPP-0306 del 29 de junio de 2017, por secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que remita un reporte actualizado de los Depósitos Judiciales consignados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

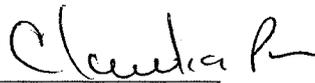

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 23
de hoy 14 JUN 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



@LUFRO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACA
DEMANDADO: NANCY AMPARO PEREZ Y OTROS
RADICADO: 150013331002-2006-01351-00

En escrito que obra a folio 222 del expediente, la entidad demandante, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2007.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a los ejecutados de la liquidación actualizada del crédito presentado por la entidad ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

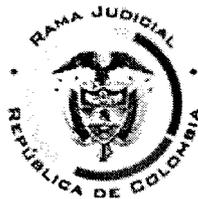
El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>Cleudia P.</u></p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARÍA CLARA GALINDO PEDREROS Y OTRO
RADICADO: 150013331002-2006-01350-00

En escrito que obra a folio 202 del expediente, la entidad demandante, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2011.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a los ejecutados de la liquidación actualizada del crédito presentado por la entidad ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

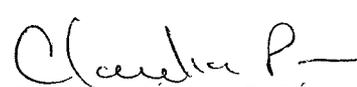
El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria.  CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 04/07/2013

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARÍA CLARA GALINDO PEDREROS Y OTRO
RADICADO: 150013331002-2006-01350-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, para que informe el estado del proceso ejecutivo No. 2001-204 seguido por el Banco de Bogotá contra la señora MARÍA CLARA GALINDO PEDREROS, en el cual se embargó por parte de éste juzgado el remanente de los bienes de propiedad de la ejecutada.

Siendo procedente lo pedido, por Secretaría Oficiase al referido Despacho judicial, para que informe el estado del proceso ejecutivo No. 2001-204 seguido por el Banco de Bogotá contra la señora MARÍA CLARA GALINDO PEDREROS y en especial el resultado de la medida de embargo de remanente decretada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

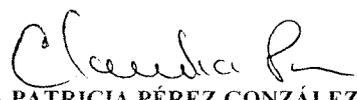

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@Jufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23 de 04/07/2013 hoy 04/07/2013 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 ABO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA GLADYS LOZANO PARRA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGGP.
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00102-00

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MARIA GLADYS LOZANO PARRA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGGP, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero a que fue condenada la ejecutada en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-1477 que fue de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señor MARIA GLADYS LOZANO PARRA presento, demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP.

El titulo ejecutivo que pretende hacer efectivo es la sentencia de 06 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-1477.

Mediante auto de 31 de marzo de 2017, este Despacho requirió a la ejecutante para que aportar copia de la sentencia que se pretende ejecutar, con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo; para el efecto se le concedió el término de diez (10) días.

Según consta en el expediente, el apoderado demandante el día 21 de abril de 2017 radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá solicitud de desarchivo del proceso y de expedición de copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudirse por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del CPACA norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone que constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción. También debe acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.”³

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Frente al caso particular, la ejecutante MARIA GLADYS LOZANO PARRA, reclama el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las condenas que se profirieron a favor de su fallecido hermano CARLOS GABINO LOZANO REYES, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2006-1477,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y solicita la ejecución de forma subsiguiente a dicho proceso.

En este sentido, la Subsección B del Consejo de Estado, ha dicho que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exige de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto Tribunal señaló:

“...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁴ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ...”⁵

⁴ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231-2014)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-74 de 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo la misma Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁷, fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación; por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia; por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo para poder dar trámite a su solicitud de mandamiento de pago, tal como se le ordenó en auto del 31 de marzo de 2017.

Es preciso indicar que el Título IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones. En el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta***

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el actor no puede pretender que como petición previa se expidan copias auténticas de la sentencia, pues como se explicó en providencia anterior, la sentencia objeto de ejecución no fue expedida por este despacho sino por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y adicionalmente tal como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se puede aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente, esto es, el artículo 306 del Código General del Proceso, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia.

A manera de conclusión, como lo señala el inciso segundo del artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, de lo que se tiene, que los mismos no pueden presentarse en copia simple o sin constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, pues de ser así,

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

carecerían de validez como título ejecutivo, ya que deben cumplir con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con la sentencia que condenó a la administración, junto con los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto a pesar de aportarse copia de la sentencia que se pretende ejecutar no se allega la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Es pertinente resaltar que el término de diez (10) días concedido por el despacho para subsanar la demanda se encuentra más que vencido, y que las gestiones adelantadas por el apoderado demandante denotan demora, pues la providencia que lo requiere es del 31 de marzo y las peticiones del apoderado ante el Tribunal son del 21 de abril, fecha límite que tenía para presentarlas ante este Despacho.

Así las cosas, al no haberse subsanado en los términos dispuestos por el Despacho, se debe rechazar la demanda, por lo que deberá hacerse entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

Finalmente, el Despacho reconocerá al abogado solicitante del mandamiento de pago, para actuar en representación de su mandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

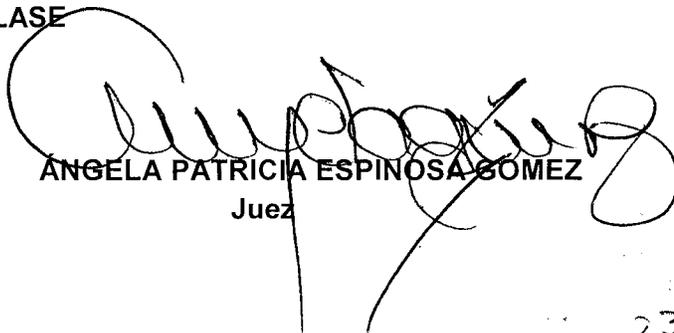
PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la señora MARIA GLADYS LOZANO PARRA en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON para actuar en representación de la señora MARIA GLADYS LOZANO PARRA en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

73
04 ABO. 2017
Cherles P...



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICADO: 150013333011-2013-00143-00

En escrito que antecede (fl 18), el apoderado de la parte demandante desiste de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso (fl. 3).

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto quien desiste de la medida cautelar es la parte que la solicito.

No se condena en costas al ejecutante, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que se decretaron, no se consumaron, por consiguiente no surtieron efecto sobre el patrimonio de la entidad demandada, como da cuenta los folios 7 a 17 del presente cuaderno.

En caso de ser necesario, por secretaría librense los oficios necesarios para levantar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Angela Patricia Espinosa Gomez, Juez

@LUFRO

Stamp from Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Tunja, Notificación por Estado, dated 04 AGO. 2017, signed by Claudia Patricia Perez Gonzalez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 150013333011-201300143-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 82), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 11 a 24 del expediente.
- **Parte demandada:** No solicitó la práctica de pruebas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue en medio digital los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0386 del 10 de abril de 2013, la liquidación efectuada para dar cumplimiento a la sentencia y la carpeta administrativa de la ejecutante EDILMA ROJAS PARRA, identificada con la C.C No. 23271.194 de Tunja, por secretaría librar los oficios del acaso, al cual se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

En la parte resolutive se indicará la parte encargada del recaudo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

TERCERO.- Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 11 a 24 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- **Parte demandada:** No solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue en medio digital los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0386 del 10 de abril de 2013, la liquidación efectuada para dar cumplimiento a la sentencia y la carpeta administrativa de la ejecutante EDILMA ROJAS PARRA, identificada con la C.C No. 23.271.194 de Tunja. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u></p> <p>de hoy <u>04 ABO. 2017</u></p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO, 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009-2016-00067-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 80), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 5 a 25 del expediente.
- **Parte demandada:**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: No solicitó la práctica de pruebas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A: No solicitó la práctica de pruebas.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** El Despacho ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia de los antecedentes administrativos y de las liquidaciones que sirven de sustento a la Resolución No. 006321 del 19 de noviembre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2009-00279. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.-TÉNGASE como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 5 a 25.

TERCERO.- El Despacho ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia de los antecedentes administrativos y de las liquidaciones que sirven de sustento a la Resolución No. 006321 del 19 de noviembre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2009-00279. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso. El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

[Handwritten signature of Angela Patricia Espinosa Gómez]

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy 06/02/2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. *[Handwritten signature]*
CLAUDIA PATRÍCIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SOLANO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA Y OTRO
RADICADO: 15001333300220150007400

Habiendo sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 291-292), y vencido el término que tenía esta entidad para comparecer al proceso (fl. 302), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Por otra parte, se reconoce al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY identificado profesionalmente con la TP No. 58.773 del CS de la J, como apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA, en los términos del poder que obra a folio 297 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LU:PRO

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria.  CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 ABO. 2017,

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG.
RADICADO: 150013333002-2014-00219-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.86), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En los numerales primero y segundo del auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 84), ordenó:

“...PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2016...

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá descontarse del valor total del mandamiento de pago, los valores liquidados por la demandada en la Resolución No. 000042 del 4 de enero de 2013, por concepto de intereses de plazo y de mora....”

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez elaborada la liquidación por parte del Despacho, se obtienen los siguientes resultados:

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT.PLAZO MENSUAL	INT.MORA MENSUAL	SUBT.INT. MORA
21/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	\$ 40.968.411,78	10	1,74%	2,61%	\$ 356.595,88
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	\$ 40.968.411,78	30	1,74%	2,61%	\$ 1.069.787,65
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	\$ 40.968.411,78	30	1,73%	2,59%	\$ 1.062.618,18
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 40.968.411,78	30	1,73%	2,59%	\$ 1.062.618,18
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 40.968.411,78	30	1,73%	2,59%	\$ 1.062.618,18
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 40.968.411,78	30	1,74%	2,60%	\$ 1.066.715,02
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 40.968.411,78	30	1,74%	2,60%	\$ 1.066.715,02
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 40.968.411,78	30	1,74%	2,60%	\$ 1.066.715,02
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 40.968.411,78	30	1,70%	2,54%	\$ 1.041.621,87
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 40.968.411,78	30	1,70%	2,54%	\$ 1.041.621,87

cc: rda



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. PLAZO MENSUAL	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	\$ 40.968.411,78	30	1,70%	2,54%	\$ 1.041.621,87
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	\$ 40.968.411,78	30	1,65%	2,48%	\$ 1.016.528,72
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	\$ 40.968.411,78	30	1,65%	2,48%	\$ 1.016.528,72
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 12.972.306,19
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 12.972.306,19
MENOS PAGO PARCIAL DE INTERESES CORRIENTES- RESOLUCIÓN 00042 DEL 4 DE ENERO DE 2013								\$ 498.127,00
MENOS PAGO PARCIAL DE INTERESES DE MORA -RESOLUCIÓN 00042 DEL 4 DE ENERO DE 2013								\$ 4.758.249,00
<u>TOTAL CRÉDITO</u>								<u>\$7.715.930,19</u>

Conforme a la revisión que hace el Despacho, se tiene que la liquidación presentada por la parte actora presenta error aritmético, pues la misma no tuvo en cuenta, lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, pues simplemente se plasmó el valor que se indicó en el auto mandamiento de pago, sin hacer el descuento ordenado por el Despacho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se modifica la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se señala que el valor del crédito que se cobra en el presente asunto es la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$7'715.930,19).

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral TERCERO, del auto de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el sentido que el valor del crédito que se cobra en el presente asunto es la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$7'715.930,19)., conforme a lo anteriormente expuesto.



89

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral TERCERO, del auto de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No. 23 de hoy 04 AGO. 2017

siendo las 8:00 A.M. *[Handwritten Signature]*

CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-001-2017-00035-00

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener el pago de los emolumento a que fue condenada la ejecutada en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0057 que fue de conocimiento de este Despacho, previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO presento, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

El titulo ejecutivo que pretende hacer efectivo es la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0057

Mediante auto de 18 de mayo de 2017, este Despacho requirió al ejecutante para que aportara copia de la sentencia que se pretende ejecutar, con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo y para que aportara copia de los traslados para notificar a la ejecutada; para el efecto se le concedió el término de diez (10) días.

Según consta en el expediente, a la fecha la parte ejecutante no ha presentado la documentación ordenada.

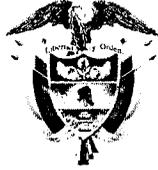
II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudirse por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del CPACA norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone que constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción. Igualmente deben acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta."³

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Frente al caso particular, el ejecutante RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO, reclama el pago de los emolumentos de índole laboral reconocidos a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2009-0057, tramitado por este Despacho y adicionalmente como medida previa el desarchivo del proceso de nulidad con el objeto de adelantar la ejecución de forma subsiguiente.

En este sentido, la Subsección B del Consejo de Estado, ha dicho que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exige de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tura

Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto Tribunal señaló:

“...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁴ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ...”⁵

En este punto, aun cuando este no es el caso, es preciso hacer claridad que las copias del título ejecutivo que se deben aportar deben cumplir con ciertos requisitos formales para considerarlas como tal, en consecuencia el Despacho considera que si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-74 de 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de

⁴ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231-2014)

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuzija

defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo la misma Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁷, fue clara en señalar que la primera copia que presta merito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación; por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia; por tal motivo, en el presente caso, el ejecutante se encontraba en la obligación de aportar la copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo para poder dar trámite a su solicitud de mandamiento de pago, tal como se le ordenó en auto del 18 de mayo de 2017.

Es preciso indicar que el Título IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones. En el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista***

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el actor no puede pretender que como prueba anticipada se desarchiva el proceso de nulidad para seguir la ejecución a continuación del mismo, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se pueden aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente, esto es, el artículo 306 del Código General del Proceso, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, entre la sentencia que condenó a la administración y los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada; en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto la parte ejecutante no presentó la primera copia, con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de la sentencia que se pretende ejecutar, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Es pertinente resaltar que el término de diez (10) días concedido por el Despacho para subsanar la demanda se encuentra más que vencido, sin que la parte interesada haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir el requerimiento del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, al no haberse subsanado en los términos dispuestos por el Despacho, se debe rechazar la demanda, por lo que deberá hacerse entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y archivarse el expediente.

Finalmente, el Despacho reconocerá al abogado solicitante del mandamiento de pago, para actuar en representación de su mandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS para actuar en representación del señor RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO en los términos del memorial poder a él conferido.

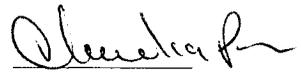
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy 04 AGO, 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JERÓNIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00168-00

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante JERÓNIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener el pago de los emolumento a que fue condenada la ejecutada en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0002 que fue de conocimiento de este Despacho, previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JERÓNIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA presento, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

El titulo ejecutivo que pretende hacer efectivo es la sentencia de 04 de septiembre de 2012, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0002

Mediante auto de 31 de marzo de 2017, este Despacho requirió al ejecutante para que aportara copia de la sentencia que se pretende ejecutar, con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo; para el efecto se le concedió el término de diez (10) días.

Según consta en el expediente, a la fecha la parte ejecutante no ha presentado la documentación ordenada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudirse por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del CPACA norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone que constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción. Igualmente deben acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.”³

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Frente al caso particular, el ejecutante JERÓNIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, reclama el pago de los emolumentos de índole laboral reconocidos a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2012-0002, tramitado por este Despacho y adicionalmente como medida previa el desarchivo del proceso de nulidad con el objeto de adelantar la ejecución de forma subsiguiente.

En este sentido, la Subsección B del Consejo de Estado, ha dicho que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exime de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto Tribunal señaló:

"...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁴ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ..."⁵

En este punto, aun cuando este no es el caso, es preciso hacer claridad que las copias del título ejecutivo que se deben aportar deben cumplir con ciertos requisitos formales para considerarlas como tal, en consecuencia el Despacho considera que si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-74 de 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de

⁴ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231-2014)

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo la misma Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁷, fue clara en señalar que la primera copia que presta merito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación; por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia; por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo para poder dar trámite a su solicitud de mandamiento de pago, tal como se le ordenó en auto del 31 de marzo de 2017.

Es preciso indicar que el Título IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones. En el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista***

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁸ (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el actor no puede pretender que como prueba anticipada se desarchive el proceso de nulidad para seguir la ejecución a continuación del mismo, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se pueden aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente, esto es, el artículo 306 del Código General del Proceso, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, entre la sentencia que condenó a la administración y los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada; en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto la parte ejecutante no presentó la primera copia, con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de la sentencia que se pretende ejecutar, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Es pertinente resaltar que el término de diez (10) días concedido por el Despacho para subsanar la demanda se encuentra más que vencido, sin que la parte interesada haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir el requerimiento del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, al no haberse subsanado en los términos dispuestos por el Despacho, se debe rechazar la demanda, por lo que deberá hacerse entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

Finalmente, el Despacho reconocerá al abogado solicitante del mandamiento de pago, para actuar en representación de su mandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor JERÓNIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS para actuar en representación del señor JERÓNIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy 04 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



155

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333005-201400175-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 154), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 10 a 32 del expediente.
- **Parte demandada:**

DOCUMENTALES APORTADAS: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba, las documentales aportadas con el escrito de excepciones que obran a folios 142 a 150 del expediente, y el archivo digitalizado del expediente administrativo de la demandante contenido en el disco compacto que obra a folio 123 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO: Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas que obra en el escrito de excepciones de mérito (fl. 131-141), por su conducencia, pertinencia y utilidad se decretan a favor de la ejecutada las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del cumplimiento de la Resolución PAP 004109 del 26 de abril de 2010, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- Se ordena oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.
- Se niega la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el demandante se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se hizo pago alguno por concepto de intereses de mora respecto del retroactivo pensional liquidado por la UGPP, por cuanto esta prueba resulta inútil para el proceso, ya que el crédito que se cobra en el presente proceso no tiene el carácter de contingente y por consiguiente no hace parte del acervo liquidatorio de CAJANAL, pues a partir de la vigencia del Decreto 4269 de 2011, desde el 8 de noviembre de 2011, se le asigna la competencia a la UGPP para atender las obligaciones con carácter misional de CAJANAL, en calidad de sucesora procesal, lo que incluye los créditos derivados de sentencias judiciales proferidas contra la entidad liquidada y que no fueron atendidos en debida forma por ésta.

A esta conclusión llegó la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 30 de junio de 2016, en la que fue ponente el Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la cual ratifica lo señalado en el auto del 2 de octubre de 2014, proferido dentro del proceso con radicado número 2014-00020-00 por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la que fue ponente el Doctor AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, cuando dirimió un conflicto de competencias administrativas suscitado entre el PAR CAJANAL y la UGPP.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO.- FIJAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.-TÉNGASE como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 10 a 32 del expediente.

De la parte demandada se decretan las siguientes:

- A. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba, las documentales aportadas con el escrito de excepciones que obran a folios 142 a 150 del expediente, y el archivo digitalizado del expediente administrativo de la demandante contenido en el disco compacto que obra a folio 123 del expediente.
- B. Oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del cumplimiento de la Resolución PAP 004109 del 26 de abril de 2010, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- C. Oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.

TERCERO.- NEGAR la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el actor se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se le pagó suma alguna por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional liquidado por la UGPP, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO. Por secretaría cúmplase la presente decisión, dejando las constancias del caso. La parte demandada deberá retirar los oficios para el recaudo de las pruebas decretadas a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

@LUFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23.

de hoy 04 AGO. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Claudia Pérez
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333006-201400169-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 149), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

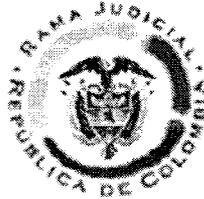
En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 9 a 45 del expediente.

- **Parte demandada:**

DOCUMENTALES APORTADAS: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba el archivo digitalizado del expediente administrativo del demandante contenido en el disco compacto que obra a folio 127 del expediente.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO: Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas que obra en el escrito de excepciones de mérito (fl. 144-145),



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

por su conducencia, pertinencia y utilidad se decretan a favor de la ejecutada las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del cumplimiento de la Resolución RDP 19894 del 17 de diciembre de 2012, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- Se ordena oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.
- Se niega la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el demandante se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se hizo pago alguno por concepto de intereses de mora respecto del retroactivo pensional liquidado por la UGPP, por cuanto esta prueba resulta inútil para el proceso, ya que el crédito que se cobra en el presente proceso no tiene el carácter de contingente y por consiguiente no hace parte del acervo liquidatorio de CAJANAL, pues como aparece probado en el proceso la solicitud de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo fue radicada el 26 de julio de 2012 (fl. 33), fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 4269 de 2011, el cual le asigna desde el 8 de noviembre de 2011, competencia a la UGPP para atender las obligaciones con carácter misional de CAJANAL, en calidad de sucesora procesal, lo que incluye los créditos derivados de sentencias judiciales proferidas contra la entidad liquidada y que se hicieron exigibles después de la fecha antes señalada.

A esta conclusión llegó la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 30 de junio de 2016, en la que fue ponente el Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la cual ratifica lo señalado en el auto del 2 de octubre de 2014, proferido dentro del proceso con radicado número 2014-00020-00 por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la que fue ponente el Doctor AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, cuando dirimió un conflicto de competencias administrativas suscitado entre el PAR CAJANAL y la UGPP.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** El Despacho ordena oficiar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad y a costa de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia de las liquidaciones efectuadas y que sirven de sustento a la Resolución No. RDP19894 del 17 de diciembre de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2012, mediante la cual , mediante las cuales se dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-00296. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

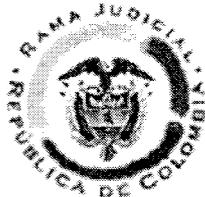
PRIMERO.- FIJAR el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.-TÉNGASE como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 9 a 45 del expediente.

De la parte demandada se decretan las siguientes:

- A. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba el archivo digitalizado del expediente administrativo del demandante contenido en el disco compacto que obra a folio 127 del expediente.
- B. Oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del cumplimiento de la Resolución RDP 19894 del 17 de diciembre de 2012, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- C. Oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.

TERCERO.- NEGAR la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el actor se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se le pagó suma alguna por concepto de intereses



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de mora sobre el retroactivo pensional liquidado por la UGPP, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO.- DE OFICIO. El Despacho ordena oficiar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad y a costa de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia de las liquidaciones efectuadas y que sirven de sustento a la Resolución No. RDP19894 del 17 de diciembre de 2012, mediante la cual, mediante las cuales se dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-00296. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

QUINTO. Por secretaría cúmplase la presente decisión, dejando las constancias del caso. La parte demandada deberá retirar los oficios para el recaudo de las pruebas decretadas a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23.

de hoy 04 ABO. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIA DE LA TRINIDAD ANGEL ECHEVERRY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201600098 00

Ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial, no obstante, se advierte que el Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

I. ANTECEDENTES

En el libelo introductorio se indica, que la demandante al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, solicitó al Seguro Social el reconocimiento de su derecho pensional, aportando para ello en su historia laboral 1018 semanas. Aduce, que no obstante haber cumplido los requisitos para obtener su pensión desde el año 2009, la entidad demandada le negó el reconocimiento pensional al no tener en cuenta el tiempo laborado en la Universidad de Caldas y el tiempo laborado en la Arquidiócesis de Tunja.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. VPB 6163 del 8 de febrero de 2016, 230083 del 30 de julio de 2015 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle el retroactivo de las mesadas pensionales desde cuando se causó el derecho a cumplir 55 años de edad y hasta cuando la entidad le reconoció la pensión por medio de la resolución VP 2817 de 27 de febrero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y tipo de asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

-Competencia en materia laboral de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, le es aplicable el régimen común, quiere esto decir, que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos derivados del contrato de trabajo.

"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea su naturaleza de la relación laboral..."¹
(Resaltado del Despacho)

Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 2º de la misma codificación, la Jurisdicción laboral conocerá:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiario o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el caso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la historia laboral de la señora Luz María de la Trinidad Ángel, se logra determinar con claridad que la misma no ostentaba la calidad de empleada pública al momento en que le fue reconocido su derecho pensional – Resolución GNR 2814 de 27 de febrero de 2014-, pues según el resumen de semanas cotizadas aportado por la Entidad demandada visto a folio 93 del expediente, la demandante laboró en diferentes entidades de naturaleza privada, desde el 20 de noviembre de 1974 y hasta la terminación de su vínculo laboral - 31 de mayo de 2014-, teniendo una vinculación con la Universidad de Caldas según se indica en la resolución GNR 352664 de 9 de noviembre de 2015, del periodo comprendido entre el 26/04/1979 al 24/10/1984 y del 15/12/1984 al 28/04/1985 y del 16/06/1985 al 11/10/1986, siendo su última empleadora la Arquidiócesis de Tunja, la cual, según constancia obrante a folios 53 es un entidad sin ánimo de lucro de naturaleza civil, es decir, el vínculo laboral de la parte actora fue el de empleada particular y no de empleada pública, en ese orden, es dable concluir que, a quien le corresponde conocer el asunto planteado es a la jurisdicción laboral.

¹ Código de Procedimiento del Trabajo, Artículo 2º.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Con base en lo expuesto, se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia laboral solo conoce lo referente a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, y la seguridad social de los mismos, sin que le sea susceptible pronunciarse sobre conflictos originados en un contrato de trabajo y al quedar demostrado que las ultimas vinculaciones que tuvo la parte actora (12 de octubre del 1986 al 01/03 de 2014) no fueron en calidad de empleada publica sino como empleada particular, es a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le corresponde conocer del presente asunto.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², y declararse la falta de competencia ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Circuito de Tunja (Reparto), por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>023</u> de hoy <u>04 ABO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--

C.R.

² "...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará* remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

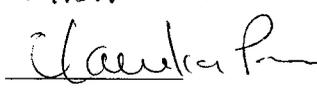
Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-201500181-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 60-67), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGEL PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDGARDO REYES CAICEDO
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RAD: 15001-3333-001-2016-00115-00

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante; en dicha providencia se dispuso notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; sin embargo dicha tarea no es posible si la parte demandante no aporta los correspondientes traslados. Del informe secretarial que antecede, se observa que a pesar del requerimiento electrónico hecho al apoderado de la parte ejecutante, la misma no ha cumplido con su obligación procesal de aportar los mencionados traslados. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, allegue al Despacho dos traslados (demanda y anexos) para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, so pena de tener por desistida la demanda, de acuerdo a lo normado en el Art. 317 del CGP.

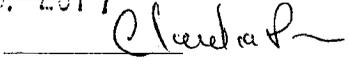
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23
 de hoy 04 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO FIDEL CASTRILLON ARÉVALO
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00119-00

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante MARCO FIDEL CASTRILLON AREVALO, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener el pago de los emolumento a que fue condenada la ejecutada en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0354 que fue de conocimiento de este Despacho, a continuación del proceso ordinario, previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor MARCO FIDEL CASTRILLON AREVALO presento, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

El título ejecutivo que pretende hacer efectivo es la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0354

Mediante auto de 31 de marzo de 2017, este Despacho requirió al ejecutante para que aportara copia de la sentencia que se pretende ejecutar, con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo; para el efecto se le concedió el término de diez (10) días.

Según consta en el expediente, a la fecha la parte ejecutante no ha presentado la documentación ordenada.

II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudir por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del CPACA norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone qué constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción. Igualmente deben acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.”³

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Frente al caso particular, el ejecutante MARCO FIDEL CASTRILLON AREVALO, reclama el pago de los emolumentos de índole laboral reconocidos a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2009-0354, tramitado por este Despacho, ejecución que solicita se haga a continuación del proceso ordinario tal como dispone el artículo 306 del CGP, y adicionalmente, con el fin de obtener el título ejecutivo, solicita que el despacho requiera a la entidad ejecutada para que lo allegue al proceso o se ordene el desarchivo del proceso 2009-0354 para verificar la autenticidad de las copias simples aportadas con la demanda y poder adelantar el proceso con estas copias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

2. Procedencia de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es adelantar la ejecución a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso advertir que la Subsección B del Consejo de Estado, ha dicho que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exige de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto Tribunal señaló:

“...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁴ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación

⁴ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ...¹⁵

3. Obligatoriedad de aportar la primera copia con constancia de prestar merito ejecutivo.

En este punto, es preciso hacer claridad que las copias del título ejecutivo que se deben aportar deben cumplir con ciertos requisitos formales para considerarlas como tal, en consecuencia el Despacho considera que si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-74 de 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo la misma Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁷, fue clara en señalar que la primera copia que presta merito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación; por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia; por tal motivo, en el presente caso, el ejecutante se encontraba en la obligación de aportar la copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo para poder dar trámite a su solicitud de mandamiento de pago, tal como se le ordenó en auto del 31 de marzo de 2017.

Es preciso indicar que el Título IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones. En el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231-2014)

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁸ (Resaltado del Despacho).**

En consecuencia, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, entre la sentencia que condenó a la administración y los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada; en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto la parte ejecutante no presentó la

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

primera copia, con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de la sentencia que se pretende ejecutar, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

A manera de conclusión, como lo señala el inciso segundo del artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, de lo que se tiene, que los mismos no pueden presentarse en copia simple o sin constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, pues de ser así, carecerían de validez como título ejecutivo, ya que deben cumplir con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Es pertinente resaltar que sobre las dos solicitudes realizadas por el apoderado ejecutante, el despacho ya se había pronunciado en el auto del 31 de marzo del presente año, decisión en contra de la cual el interesado no presento ningún reparo, lo que hace presumir su conformidad. Sin embargo es preciso recordar que a quien le corresponde agotar todos los trámites pre-procesales, ya sean administrativos o judiciales, para allegar al proceso los anexos de la demanda, es al ejecutante, máxime cuando el documento que falta, es precisamente la base de la ejecución.

Así las cosas, al no haberse subsanado en los términos dispuestos por el Despacho, se debe rechazar la demanda, por lo que deberá hacerse entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y archivarse el expediente.

Finalmente, el Despacho reconocerá al abogado solicitante del mandamiento de pago, para actuar en representación de su mandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor MARCO FIDEL CASTRILLON ARÉVALO en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA para actuar en representación del señor MARCO FIDEL CASTRILLON ARÉVALO en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

23 04 AGO 2017



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRA
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00201-00

En escrito que obra a folio 156 del expediente, el apoderado de la demandante solicita que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto, en el sentido de indicar que la fecha en la que se debe empezar a pagar el 50% de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante es el día 28 de agosto de 2013, día siguiente al del fallecimiento del causante y no desde el día 28 de agosto de 2009.

Para resolver se considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, frente a la corrección de providencias indica:

“Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con el texto de la norma transcrita se deduce que:

1. Es posible corregir “*toda providencia*”, autos y sentencias.
2. La norma no consagra término para presentar la solicitud.
3. Es posible hacer la corrección de oficio.
4. Son corregibles los “*errores puramente aritméticos*”.
5. El auto de corrección debe notificarse por aviso, en caso que el proceso haya terminado.
6. **La corrección puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la condición que estén **contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.****¹ Negrilla fuera de texto

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados.

En consecuencia, la corrección de las providencias de que trata el artículo 286 del C.G.P., es una medida condicionada, en cuanto a su procedencia y a sus efectos, al cumplimiento de los supuestos previstos en la ley, en el entendido que cuando el juez profiere la providencia y está queda ejecutoriada, pierde la competencia para explicar las consideraciones en que se sustentan y para revocar o reformar la decisión².

La corrección de providencias tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación del auto por el juez que lo profirió.

En el presente caso, en sentencia de 02 de junio de 2017, en la parte motiva de dijo entre otras cosas:

“ (...)

En consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad parcial de la Resolución No.8085 de 22 de septiembre de 2014, en cuanto negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO a favor de la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS, y en su lugar se ordenará a dicha entidad reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro en un cincuenta (50%) a la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS a partir del 28 de agosto de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante de la asignación de retiro, por cuanto el otro 50% fue reconocido a favor del niño Miguel Andrés Martínez Rodríguez.

(.....)”

Sin embargo, por error involuntario en la parte Resolutiva de la providencia de fecha 02 de junio de 2017, numeral TERCERO; se digito:

“TERCERO.- *En consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **reconozca y pague** a la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS, identificada con C.C. No. 1.049.605.620 expedida en Tunja, **la sustitución de la asignación de retiro** que le fue reconocida al señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, mediante resolución No. 6667 de 1969 en el (50%) restante de la asignación de retiro, a partir del 28 de agosto de 2009, día siguiente al fallecimiento del causante.” **subrayado fuera de texto***

Omisión que pueden ser corregidos conforme lo señala el art. 286 del Código General

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. CP Alier E. Hernández Enríquez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de Proceso, para los errores aritméticos, pues en su inciso final permite la corrección, de manera idéntica, incluso para errores por otra clase de fallas, a saber: por omisión, por cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella**. Disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar los errores involuntarios en que se puedan incurrir.

Por lo anterior, siendo evidente el error involuntario, el Despacho procede a su corrección, señalando que el numeral TERCERO, de la parte resolutive de la providencia de fecha 02 de junio de 2017, quedará así:

“TERCERO.- En consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **reconozca y pague** a la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS, identificada con C.C. No. 1.049.605.620 expedida en Tunja, **la sustitución de la asignación de retiro** que le fue reconocida al señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, mediante resolución No. 6667 de 1969 en el (50%) restante de la asignación de retiro, **a partir del 28 de agosto de 2013**, día siguiente al fallecimiento del causante”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

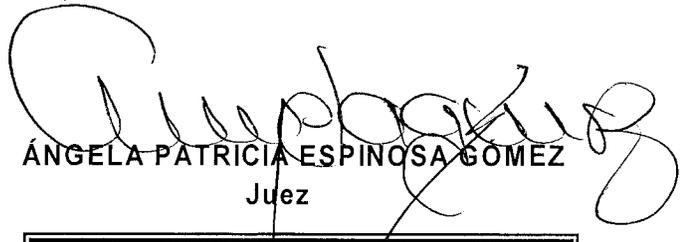
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 2 de junio del presente año, el cual para los efectos legales quedará así:

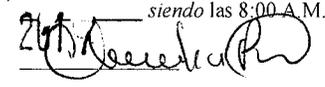
“TERCERO.- En consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **reconozca y pague** a la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS, identificada con C.C. No. 1.049.605.620 expedida en Tunja, **la sustitución de la asignación de retiro** que le fue reconocida al señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, mediante resolución No. 6667 de 1969 en el (50%) restante de la asignación de retiro, **a partir del 28 de agosto de 2013**, día siguiente al fallecimiento del causante”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

efdv

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY UNRIZA PUIN
DEMANDADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00163-00

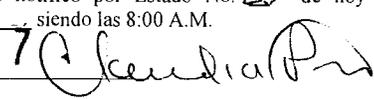
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

De otro lado, se reconoce como apoderado de la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** al abogado **HENRY GERMAN VELOZA CALDERON**, identificado con la C.C. No. 4.245.541 expedida en Sativanorte y profesionalmente con la tarjeta No. 172.008 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy siendo las 8:00 A.M.
 7 AGO. 2017
 La Secretaria, 



92

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 150013333003-2016-00034-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 91), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 392 del CGP, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 14 a 37 del expediente.
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de excepciones, documentos vistos a folios 65 a 88 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue la carpeta administrativa del demandante JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN, identificado con la C.C No. 5.681.104. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 14 a 37 del expediente.
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de excepciones, documentos vistos a folios 65 a 88 del expediente.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

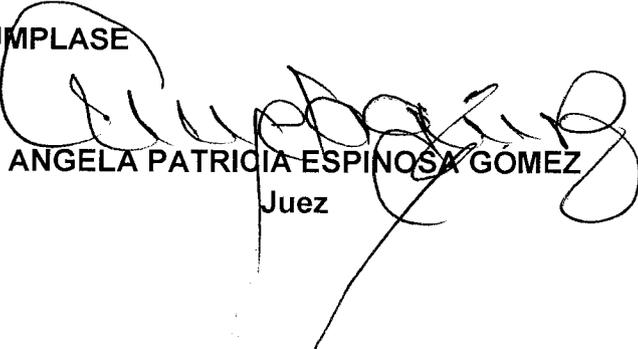


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

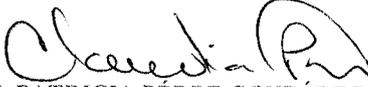
DE OFICIO. Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue la carpeta administrativa del demandante JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN, identificado con la C.C No. 5.681.104. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria.  CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDGAR ULLOA ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
RADICADO: 150013333009-2015-00050-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el escrito presentado por la Procuradora Delegada ante este Juzgado, en el cual solicita se integre el litisconsorcio necesario, con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RICAURTE LTDA – COOTRANSRICAURTE (fl. 109).

Para resolver se,

CONSIDERA

Para empezar, se debe decir que el litisconsorcio es la pluralidad de partes, ya sea como demandantes o como demandados, y dependiendo de la relación procesal se puede decir que el mismo es necesario o facultativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“...En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos¹.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos².

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia. ...”

En el presente caso, el demandante demanda por la vía de la nulidad simple, actos de contenido particular y concreto, conforme a lo señalado en el artículo 136 del CPACA, norma que incorporó, la teoría de los motivos y las finalidades que fue jurisprudencialmente desarrollada por el Consejo de Estado y ampliada por la Corte Constitucional en los fallos que revisaron la constitucionalidad de la acción de nulidad simple, tanto en el Decreto 01 de 1984 como en la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el objeto del presente litigio es sacar del ordenamiento jurídico las Resoluciones No.s 214 y 621 de 2011 expedidas por el Municipio de Moniquirá, mediante la cual asigna unas rutas de transporte y habilita la operación del servicio público en ese municipio a la sociedad COOTRANSRICAUTE LTDA.

De lo anterior se tiene, tal y como lo señala el Ministerio Público en su escrito, que los actos administrativos impugnados por la vía judicial, tienen un beneficiario, que tiene interés en que mantengan sus efectos jurídicos, por consiguiente, existe una relación de tipo sustancial entre los actos impugnados y la sociedad que se pide se vincule al proceso en calidad de litisconsorte.

Si bien es cierto, la empresa de transporte COOTRANSRICAURTE LTDA, no es la entidad que profirió los actos administrativos demandados, también lo es, que fue a su favor que estas decisiones de emitieron por parte del Municipio de Moniquirá, por consiguiente, esta persona jurídica se ve afectada con las decisiones que se tomen al interior del proceso, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones del actor, el operador del servicio de transporte, quedaría inhabilitado para continuar prestando el servicio y cumpliendo con las rutas que le fueron asignadas.

Ahora bien, en el presente caso, ya se surtió la audiencia inicial, en cuya etapa de saneamiento, no se vislumbró la necesidad de vincular otros sujetos procesales, sin embargo, esto no óbice para que se tomen las decisiones necesarias para la integración del litisconsorcio, pues conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, el litisconsorcio se puede conformar hasta tanto no se profiera sentencia de primera instancia, sin que se invalide lo actuado con anterioridad a la integración del contradictorio.

De lo anterior se tiene entonces, que el presente proceso no puede continuar hasta tanto, no se vincule como Litisconsorte necesario a la sociedad COOPERATIVA DE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TRANSPORTADORES DE RICAURTE LTDA – COOTRANSRICAURTE LTDA, por verse afectada con las resultas del presente proceso, por lo que deberá notificársele el auto admisorio de la demanda, junto con la presente decisión y haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos de acuerdo al numeral tercero del artículo 171 del CPACA, lo anterior para que ejerza su derecho a la defensa en este proceso. En caso, que la vinculada no tenga dirección de correo electrónico registrada en el Registro Mercantil, se deberá realizar la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para efectos de las notificaciones, en el término de ejecutoria, la parte demandante deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOTRANSRICAURTE LTDA, junto con la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones judiciales y las copias físicas necesarias para surtir el traslado de la demanda:

Finalmente conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el presente proceso deberá suspenderse, hasta tanto comparezca al expediente la entidad vinculada como litisconsorte necesario de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

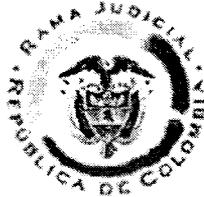
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por la Procuradora Delegada ante este Juzgado, en consecuencia se dispone vincular como litisconsorte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RICAURTE LTDA – COOTRANSRICAURTE LTDA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RICAURTE LTDA – COOTRANSRICAURTE LTDA, este auto de conformidad con el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, así como, el auto admisorio de la demanda, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad vinculada, la dirección física y de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, junto con las copias necesarias de todos y cada uno de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio físico, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: La entidad vinculada cuenta para comparecer al proceso, los términos previsto en el artículo 199 del CPACA, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 61 del CGP.

QUINTO: En caso de realizarse notificación electrónica, se advierte a la entidad vinculada que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

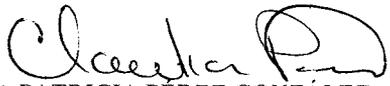
SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 el litisconsorte deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

SEPTIMO: Suspéndase el presente proceso, hasta tanto no comparezca al proceso el litisconsorte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RICAURTE – COOTRANSRICAURTE LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUPRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 23.
de hoy 04 AGO. 2017
siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ